

Norma Internacional de Contabilidad n° 27

Estados financieros separados

Objetivo

- 1 El objetivo de esta Norma es prescribir los requisitos contables y de revelación de información aplicables respecto de las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas cuando una entidad prepare estados financieros separados.

Ámbito de aplicación

- 2 **Cuando la entidad opte por presentar estados financieros separados, o esté obligada a hacerlo por la normativa local, aplicará esta Norma al contabilizar las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas.**
- 3 Esta Norma no establece qué entidades deberán elaborar estados financieros separados. Será de aplicación cuando una entidad elabore estados financieros separados que se ajusten a las Normas Internacionales de Información Financiera.

Definiciones

- 4 Los siguientes términos se usan, en esta Norma, con el significado que a continuación se especifica:

Son *estados financieros consolidados* los estados financieros de un grupo en los que los activos, los pasivos, el patrimonio neto, los ingresos, los gastos y los flujos de efectivo de la dominante y sus dependientes se presentan como si fueran los de una sola entidad económica.

Son *estados financieros separados* los estados financieros presentados por una entidad en los que esta puede optar, con sujeción a los requisitos establecidos en esta Norma, por contabilizar sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas al coste, con arreglo a la NIIF 9 *Instrumentos financieros*, o utilizando el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*.

- 5 Los términos que siguen se definen en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, el apéndice A de la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos* y el párrafo 3 de la NIC 28:

- asociada,
- control de una participada,
- método de la participación,
- grupo,
- entidad de inversión,
- control conjunto,
- negocio conjunto,
- participe en un negocio conjunto,

- dominante,
 - influencia significativa,
 - dependiente.
- 6 Los estados financieros separados son los presentados de forma adicional a los estados financieros consolidados o de forma adicional a los estados financieros de un inversor que no posee inversiones en dependientes, pero sí en asociadas o en negocios conjuntos, y en los que las inversiones en asociadas o en negocios conjuntos deben contabilizarse, tal como exige la NIC 28, utilizando el método de la participación, salvo en las circunstancias descritas en los párrafos 8 a 8A.
- 7 Los estados financieros de una entidad que no tenga una dependiente, una asociada ni una participación en un negocio conjunto no son estados financieros separados.
- 8 La entidad que, de acuerdo con el párrafo 4, letra (a), de la NIIF 10, esté exenta de la consolidación o, de acuerdo con el párrafo 17 de la NIC 28 (modificada en 2011), esté exenta de aplicar el método de la participación podrá presentar estados financieros separados como sus únicos estados financieros.
- 8A La entidad de inversión que deba aplicar, en el ejercicio corriente y en cada ejercicio comparativo presentado, la excepción a la consolidación respecto de todas sus dependientes, con arreglo al párrafo 31 de la NIIF 10, presentará estados financieros separados como sus únicos estados financieros.

Elaboración de los estados financieros separados

- 9 **Los estados financieros separados se elaborarán de conformidad con todas las NIIF aplicables, salvedad hecha de lo previsto en el párrafo 10.**
- 10 **Cuando la entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas de una de las maneras siguientes:**
- (a) **al coste;**
 - (b) **de conformidad con la NIIF 9, o**
 - (c) **según el método de la participación descrito en la NIC 28.**

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversiones. Las inversiones contabilizadas al coste o según el método de la participación se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas* cuando se clasifiquen como mantenidas para la venta o para la distribución (o se incluyan en un grupo enajenable de elementos que se clasifique como mantenido para la venta o para la distribución). En las mencionadas circunstancias, no se modificará la valoración de las inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIIF 9.

- 11 Si la entidad decide, con arreglo al párrafo 18 de la NIC 28 (modificada en 2011), valorar sus inversiones en asociadas o negocios conjuntos al valor razonable con cambios en el resultado, de conformidad con la NIIF 9, contabilizará también esas inversiones del mismo modo en sus estados financieros separados.
- 11A Si la dominante debe, de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10, valorar su inversión en una dependiente a su valor razonable con cambios en el resultado, de conformidad con la NIIF 9, contabilizará también su inversión en una dependiente del mismo modo en sus estados financieros separados.
- 11B Cuando la dominante pierda o adquiera la condición de entidad de inversión, contabilizará el cambio a partir de la fecha en que se haya producido el cambio de condición como sigue:
- (a) cuando la entidad pierda su condición de entidad de inversión, contabilizará las inversiones en dependientes de conformidad con el párrafo 10; se considerará que la fecha del cambio de condición es la fecha de adquisición; al contabilizar la inversión de conformidad con el párrafo

10, el valor razonable de la dependiente en la fecha de adquisición considerada representará la contraprestación considerada transferida;

(i) [eliminado]

(ii) [eliminado]

- (b) cuando la entidad adquiriera la condición de entidad de inversión, contabilizará las inversiones en dependientes a su valor razonable con cambios en el resultado, de conformidad con la NIIF 9; la diferencia entre el importe en libros previo de la dependiente y su valor razonable en la fecha del cambio de condición del inversor se reconocerá como pérdida o ganancia en el resultado; el importe acumulado de cualquier pérdida o ganancia anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con esas dependientes se tratará como si la entidad de inversión hubiera enajenado o dispuesto por otra vía de dichas dependientes en la fecha del cambio de condición.
- 12 Los dividendos procedentes de una dependiente, un negocio conjunto o una asociada se reconocerán en los estados financieros separados de la entidad cuando se establezca el derecho de esta a recibir el dividendo. El dividendo se reconocerá en el resultado, a menos que la entidad opte por aplicar el método de la participación, en cuyo caso el dividendo se reconocerá como una reducción del importe en libros de la inversión.
- 13 Cuando la dominante reorganice la estructura de su grupo mediante el establecimiento de una nueva entidad como su dominante, de forma que se satisfagan los siguientes criterios:
- (a) la nueva dominante obtiene el control de la dominante original mediante la emisión de instrumentos de patrimonio a cambio de los instrumentos de patrimonio existentes de la dominante original;
- (b) los activos y pasivos del nuevo grupo y del grupo original son los mismos inmediatamente antes y después de la reorganización, y
- (c) los propietarios de la dominante original antes de la reorganización tienen las mismas participaciones relativas y absolutas en los activos netos del grupo original y del nuevo grupo inmediatamente antes y después de la reorganización,
- y, además, la nueva dominante contabilice en sus estados financieros separados sus inversiones en la dominante original de acuerdo con el párrafo 10, letra (a), la nueva dominante valorará el coste por el importe en libros de su participación en las partidas del patrimonio neto que figuren en los estados financieros separados de la dominante original en la fecha de la reorganización.
- 14 De forma análoga, una entidad que no sea una dominante podría establecer una nueva entidad como su dominante de una manera que satisfaga los criterios del párrafo 13. Los requisitos del párrafo 13 se aplicarán igualmente a esas reorganizaciones. En tales casos, las referencias a «dominante original» y «grupo original» se entenderán hechas a la «entidad original».

Información a revelar

- 15 **Al proporcionar información en sus estados financieros separados, la entidad se atenderá a lo dispuesto en todas las NIIF aplicables, incluidos los requisitos de los párrafos 16 y 17.**
- 16 **Si, de conformidad con el párrafo 4, letra (a), de la NIIF 10, la dominante opta por no elaborar estados financieros consolidados y decide, en cambio, elaborar estados financieros separados, revelará en dichos estados financieros separados la siguiente información:**
- (a) **el hecho de que se trata de estados financieros separados; que se ha hecho uso de la exención que permite no consolidar; el nombre y el centro principal de actividad (y el país de constitución, si fuera diferente) de la entidad cuyos estados financieros consolidados conformes con las Normas Internacionales de Información Financiera se han elaborado para uso público; y la dirección en la que se pueden obtener esos estados financieros consolidados;**

- (b) una lista de las inversiones significativas en dependientes, negocios conjuntos y asociadas en la que se incluirán:
 - (i) el nombre de las participadas;
 - (ii) el centro principal de actividad (y el país de constitución, si fuera diferente) de las participadas;
 - (iii) la cuota de participación en la propiedad (y, si no coincidiera, la proporción de derechos de voto) que mantenga en las participadas;
 - (c) la descripción del método utilizado para contabilizar las inversiones enumeradas en la letra (b).
- 16A** Cuando la entidad de inversión que sea una dominante (a excepción de las dominantes a que se refiere el párrafo 16) elabore, de conformidad con el párrafo 8A, estados financieros separados como sus únicos estados financieros, revelará este hecho. La entidad de inversión presentará también la información relativa a las entidades de inversión requerida por la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*.
- 17** Si la dominante (a excepción de las dominantes a que se refieren los párrafos 16 a 16A) o el inversor que ejerza el control conjunto, o una influencia significativa, sobre una participada elaboran estados financieros separados, dicha dominante o dicho inversor indicarán los estados financieros elaborados de acuerdo con la NIIF 10, la NIIF 11 o la NIC 28 (modificada en 2011) con los que aquellos se correspondan. Asimismo, la dominante o el inversor revelarán en sus estados financieros separados:
- (a) el hecho de que se trata de estados financieros separados, así como las razones por las que se han elaborado, en caso de que no fueran requeridos por ley;
 - (b) una lista de las inversiones significativas en dependientes, negocios conjuntos y asociadas en la que se incluirán:
 - (i) el nombre de las participadas;
 - (ii) el centro principal de actividad (y el país de constitución, si fuera diferente) de las participadas;
 - (iii) la cuota de participación en la propiedad (y, si no coincidiera, la proporción de derechos de voto) que mantengan en las participadas;
 - (c) la descripción del método utilizado para contabilizar las inversiones enumeradas en la letra (b).

Entrada en vigor y transición

- 18** Las entidades aplicarán esta Norma a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 10, la NIIF 11, la NIIF 12 y la NIC 28 (modificada en 2011).
- 18A** El documento *Entidades de inversión (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27)*, publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 5, 6, 17 y 18, y añadió los párrafos 8A, 11A a 11B, 16A y 18B a 18I. Las entidades aplicarán las modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.
- 18B** Si, en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones recogidas en el documento *Entidades de inversión* (que, a efectos de esta NIIF, es el comienzo del ejercicio anual en el que esas modificaciones

- se hayan aplicado por primera vez), una dominante determina que constituye una entidad de inversión, aplicará los párrafos 18C a 18I a su inversión en una dependiente.
- 18C En la fecha de aplicación inicial, las entidades de inversión que valorasen previamente su inversión en una dependiente al coste deberán, en su lugar, valorar dicha inversión a su valor razonable con cambios en el resultado, como si lo dispuesto en esta NIIF siempre hubiera estado vigente. Las entidades de inversión ajustarán retroactivamente el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial y ajustarán las reservas por ganancias acumuladas al principio del ejercicio inmediatamente anterior en función de cualquier diferencia entre:
- (a) el importe en libros previo de la inversión, y
 - (b) el valor razonable de la inversión del inversor en la dependiente.
- 18D En la fecha de aplicación inicial, las entidades de inversión que valorasen previamente su inversión en una dependiente al valor razonable con cambios en otro resultado global deberán seguir valorando esa inversión a su valor razonable. El importe acumulado de los ajustes del valor razonable reconocidos previamente en otro resultado global deberá transferirse a las reservas por ganancias acumuladas al principio del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.
- 18E En la fecha de aplicación inicial, las entidades de inversión no efectuarán ajustes en la contabilización anterior de una participación en una dependiente que previamente hubieran decidido valorar a su valor razonable con cambios en el resultado de conformidad con la NIIF 9, tal como permite el párrafo 10.
- 18F Antes de la fecha de adopción de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*, las entidades de inversión utilizarán los importes del valor razonable previamente notificados a los inversores o a la dirección, si dichos importes representan el importe por el que podría haberse intercambiado la inversión entre partes debidamente informadas y que actúan de forma voluntaria en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración.
- 18G Si la valoración de la inversión en la dependiente con arreglo a los párrafos 18C a 18F es impracticable (según la definición recogida en la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*), la entidad de inversión aplicará los requisitos de esta NIIF al comienzo del primer ejercicio al que sea practicable aplicar los párrafos 18C a 18F, que podría ser el ejercicio corriente. El inversor ajustará de forma retroactiva el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial, a menos que el comienzo del primer ejercicio para el que resulte practicable aplicar este párrafo sea el ejercicio corriente. Cuando la fecha en la que resulte practicable para la entidad de inversión valorar el valor razonable de la dependiente preceda al comienzo del ejercicio inmediatamente anterior, el inversor deberá ajustar el patrimonio neto al comienzo del ejercicio inmediatamente anterior en función de cualquier diferencia entre:
- (a) el importe en libros previo de la inversión, y
 - (b) el valor razonable de la inversión del inversor en la dependiente.
- Si el primer ejercicio para el que sea practicable la aplicación de este párrafo es el ejercicio corriente, el ajuste en el patrimonio neto se reconocerá al comienzo del ejercicio corriente.
- 18H Si una entidad de inversión ha enajenado o dispuesto por otra vía de una inversión en una dependiente, o ha perdido el control de la misma, antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones recogidas en el documento *Entidades de inversión*, no estará obligada a realizar ajustes en la contabilización anterior por esa inversión.
- 18I Sin perjuicio de las referencias al ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial («el ejercicio inmediatamente anterior») en los párrafos 18C a 18G, las entidades podrán proporcionar también información comparativa ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores presentados, aunque no estarán obligadas a hacerlo. Si una entidad presenta esa información, todas las referencias al «ejercicio inmediatamente anterior» en los párrafos 18C a 18G se entenderán hechas al «primer ejercicio comparativo ajustado presentado». Si una entidad presenta información comparativa sin ajustar respecto de cualquier ejercicio anterior, deberá identificar claramente la información que no se haya ajustado, indicar que ha sido preparada con arreglo a criterios diferentes y explicar dichos criterios.

- 18J El documento *Método de la participación en los estados financieros separados (Modificaciones de la NIC 27)*, publicado en agosto de 2014, modificó los párrafos 4 a 7, 10, 11B y 12. Las entidades aplicarán las modificaciones con carácter retroactivo a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016 de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho.

Referencias a la NIIF 9

- 19 Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración*.

Derogación de la NIC 27 (2008)

- 20 Esta Norma se publica de manera simultánea a la NIIF 10. Conjuntamente, ambas NIIF reemplaza a la NIC 27 *Estados financieros consolidados y separados* (modificada en 2008).